

MINUTA 5ª SESIÓN ORDINARIA
3/04/18

Proyecto de ley iniciado en mensaje de S. E. la Presidenta de la República, que regula la protección y el tratamiento de los datos personales y crea la Agencia de Protección de Datos Personales.

Boletines N.º: 11.144-07 y 11.092-07, refundidos
Cámara de Senado
Origen:
Fecha de 15 de marzo de 2017.
ingreso:
Iniciativa: Mensaje
Etapas actuales: Primer trámite constitucional.
Discusión en General
Urgencia actual: Simple

Desde el año 2010, Chile es parte de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE). El ingreso de nuestro país a dicha organización implicó esfuerzos significativos para lograr la adaptación de las políticas públicas y la legislación interna a las recomendaciones que emanan de esa organización, en materia social y económica.

En este sentido, este proyecto de ley recoge las recomendaciones que la propia organización ha puesto a disposición de los países miembros. Entre ellas, destacan las directrices sobre protección de la privacidad y flujos transfronterizos de datos personales.

Consistente con el marco constitucional y los tratados internacionales ratificados por Chile, el año 1999 se dictó la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, que establece las normas que actualmente regulan la

protección y el uso de los datos de carácter personal de las personas naturales, tanto en sus aspectos sustantivos como procedimentales.

Si bien dicha ley constituyó un gran avance al momento de su dictación, es un hecho indiscutido que el acelerado desarrollo tecnológico, la masificación en el uso de las tecnologías de la información, el extendido acceso a internet, la expansión del comercio electrónico, unido a los nuevos desafíos que enfrentan las sociedades y los Estados para reconocer y proteger los derechos de sus ciudadanos, han llevado a que esta normativa haya terminado siendo insuficiente.

En consecuencia, este proyecto de ley busca balancear y equilibrar las diferentes miradas y opciones técnicas, económicas, jurídicas y políticas que se promueven por los diversos actores, instituciones y grupos de interés que participan de este debate, proponiendo un marco regulatorio que proteja los derechos y libertades de las personas, garantice el tratamiento lícito de los datos personales por parte de terceros, sin entorpecer ni entorpecer la libre circulación de la información y, en definitiva, se alcance una legislación moderna y flexible que permita enfrentar los desafíos del país de cara al Siglo XXI.

Descripción del Proyecto

El proyecto contiene una primera parte consistente en definiciones de carácter general, para pasar a describir una serie de principios rectores. Luego, en su Título I se abordan los derechos de los titulares de los datos personales; en su Título II, el tratamiento de los datos personales y de las categorías especiales de datos; en el Título III, la utilización de datos personales relativos a obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial; el Título IV, el tratamiento de datos personales por los órganos públicos; el Título V, la transferencia internacional de datos personales; el Título VI, la Agencia de

Protección de Datos Personales; Título VII, las infracciones y sus sanciones, los procedimientos y las responsabilidades, y; el Título VIII, relativo al tratamiento de datos personales por el Congreso Nacional, el Poder Judicial y organismos públicos dotados de autonomía constitucional.

I. Presentar una indicación al Proyecto de RC que Modifica la Carta Fundamental para perfeccionar la regulación contenida en los Capítulos I a VIII en las materias que indica. Boletín N° 11.342-07, ya aprobado por la Cámara de Diputados y que se encuentra en segundo trámite constitucional en el Senado desde el 24 de enero de 2018.

El proyecto de reforma necesitará para ser aprobado en cada Cámara el voto conforme de las tres quintas partes de los diputados y senadores en ejercicio., en el caso de la reforma al Tribunal Constitucional .Capítulo VIII .Si la reforma recayere sobre el **capítulo III DE LOS DERECHOS Y DEBERES CONSTITUCIONALES o sobre necesitará, en cada Cámara, la aprobación de las dos terceras partes de los diputados y senadores en ejercicio.** (Artículo 127 CPR)

Posibles textos para la reforma constitucional del artículo 19 N° 11 serían los siguientes:

1) 11º.- La libertad de enseñanza incluye el derecho de abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales.

La libertad de enseñanza no tiene otras limitaciones que las impuestas por la moral, las buenas costumbres, el orden público y la seguridad nacional.

La enseñanza reconocida oficialmente no podrá orientarse a propagar tendencia político partidista alguna.

Los padres tienen el derecho de escoger el establecimiento de enseñanza para sus hijos.

Una ley orgánica constitucional establecerá los requisitos mínimos que deberán exigirse en cada uno de los niveles de la enseñanza básica y media y señalará las normas objetivas, de general aplicación, que permitan al Estado velar por su cumplimiento. Dicha ley, del mismo modo, establecerá los requisitos para el reconocimiento oficial de los establecimientos educacionales de todo nivel, las que en todo caso no podrán tener fines de lucro ni ser controladas por entidades que tengan esa naturaleza.

2) 11º.- La libertad de enseñanza incluye el derecho de abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales.

La libertad de enseñanza no tiene otras limitaciones que las impuestas por la moral, las buenas costumbres, el orden público y la seguridad nacional.

La enseñanza reconocida oficialmente no podrá orientarse a propagar tendencia político partidista alguna ni podrá tener fines de lucro.

Las instituciones de educación (superior) o las entidades que las controlen tienen la obligación de destinar sus recursos y de reinvertir las ganancias que generen en la consecución de los fines que les son propios, y en la mejora de la calidad de la

educación que brindan, sin perjuicio de los actos, contratos, inversiones u otras operaciones que realicen para la conservación e incremento de su patrimonio.

Los padres tienen el derecho de escoger el establecimiento de enseñanza para sus hijos.

Una ley orgánica constitucional establecerá los requisitos mínimos que deberán exigirse en cada uno de los niveles de la enseñanza básica y media y señalará las normas objetivas, de general aplicación, que permitan al Estado velar por su cumplimiento. Dicha ley, del mismo modo, establecerá los requisitos para el reconocimiento oficial de los establecimientos educacionales de todo nivel.

Posibles textos para la reforma constitucional del artículo 19 N° 10 serían los siguientes:

10º.- El derecho a la educación.

La educación tiene por objeto el pleno desarrollo de la persona en las distintas etapas de su vida, **y no tendrá nunca fines de lucro.**

Los padres tienen el derecho preferente y el deber de educar a sus hijos. Corresponderá al Estado otorgar especial protección al ejercicio de este derecho.

Para el Estado es obligatorio promover la educación parvularia, para lo que financiará un sistema gratuito a partir del nivel medio menor, destinado a asegurar el acceso a éste y sus niveles superiores. El segundo nivel de transición es obligatorio, siendo requisito para el ingreso a la educación básica.

La educación básica y la educación media son obligatorias, debiendo el Estado financiar un sistema gratuito con tal objeto, destinado a asegurar el acceso a ellas de toda la población. En el caso de la educación media este sistema, en conformidad a la ley, se extenderá hasta cumplir los 21 años de edad. Corresponderá al Estado, asimismo, fomentar el desarrollo de la educación en todos sus niveles; estimular la investigación científica y tecnológica, la creación artística y la protección e incremento del patrimonio cultural de la Nación.

II. Presentar un PL modificadorio de la nueva Ley sobre Reforma Educación Superior. (Boletín N° 10.783-0).

En el evento en que esta fuere promulgada y publicada sin los artículo 63 y 18 transitorio, y sin perjuicio de los recursos propuestos en los números II y III, cabe presentar un Proyecto de LOC que la modifique en todas aquellas normas que facilitan el lucro y hacen difuso e ineficiente el control por parte de la Superintendencia. al menos en los siguientes puntos:

~~DEROGAR Artículo 49.- Transcurridos dos años de inactividad dentro del procedimiento sancionatorio por parte de la Superintendencia, se producirá la caducidad del procedimiento, debiendo dictarse una resolución que la declare y ordene su archivo.~~

AGREGAR Artículo 57.- Comprobada la infracción, y sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles y administrativas que procedan, el Superintendente podrá aplicar una o más de las siguientes sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 58: e) Inhabilitación temporal para concurrir, directa o indirectamente, a la constitución de instituciones de educación superior o para ocupar el cargo de rector o ser integrante del órgano de administración superior en cualquiera de dichas instituciones o “ controlador de entidades de educación”

AGREGAR Artículo 64.- Es deber esencial del controlador “garantizar la efectividad del derecho de los alumnos a recibir una educación universitaria de calidad, continua y respetuosa de los ppios consagrados en esta ley”.

Artículo 65.- Las instituciones de educación superior organizadas como personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro tienen la obligación de destinar sus recursos y de reinvertir los excedentes o ganancias que generen, según sea el caso, en garantizar la efectividad del derecho de los alumnos a recibir una educación universitaria de calidad, continua y respetuosa de los ppios consagrados en esta ley, en la consecución de los demás fines que les son propios según la ley y sus estatutos,

Artículo 66.- Las instituciones de educación superior que estén constituidas como personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro deberán contar, al menos, con un órgano colegiado de administración superior, llámese directorio, junta directiva, consejo superior o cualquier otra denominación

Artículo 67.- Es función esencial del órgano de administración superior la dirección general de la administración financiera y patrimonial de la institución, con el fin primordial de garantizar la efectividad del derecho de los alumnos a recibir una educación universitaria de calidad, continua y respetuosa de los ppios consagrados en esta ley en concordancia con su plan de desarrollo institucional, sin perjuicio de otras funciones que se le asignen o la existencia de otros órganos, determinados por las instituciones en sus respectivos estatutos.

Artículo 68.- Los integrantes del órgano de administración superior deberán primero velar la efectividad del derecho de los alumnos a recibir una educación universitaria de calidad, continua y respetuosa de los ppios consagrados en el artículo...., velar por el interés de la institución de educación superior y el cumplimiento de los fines establecidos en sus estatutos, y no podrán ser removidos de su cargo sino por acuerdo de la Asamblea General en los casos señalados previamente en sus estatutos. Sin perjuicio de ello, la afectación grave de los derechos de los alumnos será siempre causal legal de cesación en el cargo.

Artículo 69.- Los integrantes del órgano de administración superior ejercerán su labor pleno cumplimiento al principio de probidad consagrado en el artículo 8 de la CPR deberán emplear en

el ejercicio de sus funciones el cuidado y diligencia que las personas emplean ordinariamente en sus negocios propios, y responderán solidariamente de los perjuicios causados a la institución, en su caso, por sus actuaciones dolosas o culpables, **a menos que constare expresamente su falta de participación o su oposición al o los hechos que han ocasionado los perjuicios y haya puesto los antecedentes en conocimiento de la superintendencia en cuanto conoció de ellos.** Toda estipulación o acuerdo que tienda a liberar o a limitar la responsabilidad de los integrantes del órgano de administración superior es nula.

Artículo 70.- Los integrantes del órgano de administración superior no podrán realizar o aprobar actos contrarios al interés ~~de la institución de educación superior~~ **público involucrado en la prestación de servicios educacionales** o que contravengan lo dispuesto en el inciso primero del artículo 65, ni usar su cargo para obtener ventajas indebidas para sí o para terceros relacionados, en perjuicio del interés de la entidad.

Los beneficios percibidos por quienes infrinjan lo dispuesto en este artículo pertenecerán a la institución de educación superior **y serán aplicados preferentemente a los perjuicios ocasionados a los alumnos o al adecuado desarrollo de sus planes y programas de estudio,** los que además deberá ser indemnizada de cualquier perjuicio en conformidad a lo establecido en el artículo 79.

Artículo 74.- Las operaciones señaladas en el inciso segundo del artículo anterior, **o aquéllas que se realicen con personas relacionadas distintas a las señaladas en su inciso primero (clarificar cuáles??)** , **deberán siempre garantizar la efectividad del derecho de los alumnos a recibir una educación universitaria de calidad, continua y respetuosa de los ppios consagrados en esta ley:** contribuir al interés de la institución de educación superior y al cumplimiento de sus fines; ajustarse en precio, términos y condiciones de equidad similares a las que habitualmente prevalecen en el mercado en el lugar y tiempo de su celebración, salvo que dicho precio, términos o condiciones sean más ventajosas para las instituciones de educación superior, y cumplir estrictamente con los requisitos establecidos en los artículos siguientes, cualquiera sea el monto, naturaleza, objeto o condición de habitualidad de la operación.

Artículo 75.- Las operaciones a que se refiere el artículo anterior deberán ser aprobadas, en forma previa a su celebración, por la mayoría de los integrantes del órgano de administración superior de la institución de educación superior o su equivalente, debiendo excluirse de la votación aquéllos que tengan interés directo o indirecto en la operación de que se trate, en su caso. **Y por la Superintendencia**

El incumplimiento de lo señalado en el inciso anterior constituirá una infracción gravísima.

DEROGAR INCISO. Con todo, lo dispuesto en el inciso primero **no se exigirá respecto de operaciones cuyo monto sea inferior a 2.000 unidades de fomento. Se presume que constituyen una sola operación aquellas que se celebren con una misma parte dentro de un período consecutivo de doce meses y tengan igual causa u objeto.**

Esta norma no sólo significa la consagración del lucro sino también de la falta de probidad por

actuaciones con personas que tienen conflicto de intereses, pues permite contratar:

- a) Con la misma parte relacionada puedo cada un año y un día
- b) Con la misma parte, en periodos inferiores a un año, si los contratos NO tienen la misma causa u objeto.
- c) Con distintas partes relacionadas, todas las operaciones que quiera en un año. Basta con facturar con distintos objetos o cada un año y un día si facturan con el mismo objeto.

Estas son normas propias del mundo privado de los negocios, no corresponden al ámbito de la entrega de prestaciones para dar satisfacción a un bien social como es la educación.

Artículo 77.- El cumplimiento de los procedimientos descritos en los artículos anteriores, en caso alguno eximirá a los integrantes del órgano de administración superior o su equivalente de la responsabilidad que corresponda, en caso que la operación respectiva no se ajuste a lo dispuesto en el artículo 74. Los integrantes del órgano de administración superior o su equivalente y los controladores serán inhabilitado a perpetuidad para participar en prestación de servicios de educación superior a cualquier título. También serán solidariamente responsables por el pago de los perjuicios ocasionados a la comunidad universitaria. Además debe ser cancelada su personalidad jurídica.

Artículo 78.- El que, administrando a cualquier título recursos de una institución de educación superior, se interesare, directa o indirectamente, en cualquier negociación, acto, contrato u operación que involucre a la institución, con infracción a lo previsto en los artículos 71 a 77, ambos inclusive de la presente ley, será sancionado con reclusión menor en su grado medio y con multa del tanto al duplo del valor del interés que hubiere tomado en el negocio. Serán inhabilitados a perpetuidad para participar en prestación de servicios de educación superior a cualquier título y, solidariamente responsables por el pago de los perjuicios ocasionados a la comunidad universitaria. Además debe ser cancelada su personalidad jurídica.

Artículo 79.- La Superintendencia, cualquier asociado, miembro o fundador de la institución de educación superior, o quienes ejerzan funciones directivas y no hubieren concurrido al acuerdo de aprobación de la operación celebrada en contravención a las normas de este título podrán, a nombre de la institución de educación superior, perseguir judicialmente la responsabilidad civil de los directores que hubieren aprobado la operación. Existirá un recurso especial COLECTIVO ante la Corte de Apelaciones, que pueda ser ejercido colectivamente por alumnos, padres y/o docentes, por vulneración grave del derecho a la educación y que les obligue a adoptar todas las medidas necesarias para poner fin a la vulneración e indemnizar los perjuicios causados.

Minuta

Proyecto de Ley que Reconoce y Da Protección a la Identidad de Género

Boletín N.º:	8.924 – 07
Cámara de Origen:	Senado
Fecha de ingreso:	7 de mayo de 2013.
Iniciativa:	Moción senadores señoras Pérez y Rincón y señores Escalona, Lagos y Letelier
Etapas actual:	Comisión Mixta por rechazo de modificaciones introducidas por la Cámara de Diputados.
Urgencia actual:	Simple

Este Proyecto de Ley tiene como propósito y fin terminar con las situaciones de discriminación y exclusión que afectan a muchas personas en Chile, por la imposibilidad de manifestar abiertamente y vivir conforme con su identidad de género, en los casos en que existe una incongruencia entre el sexo asignado registralmente, el nombre, y la apariencia y vivencia personal del cuerpo.

El objeto es establecer una regulación eficaz y adecuada, en conformidad con las disposiciones constitucionales e internacionales en materia de igualdad, no discriminación, derecho a la identidad y protección en general de la dignidad humana, y los derechos y libertades fundamentales, para acceder al cambio de la inscripción relativa al sexo y nombre de una persona en el Registro Civil e Identificación, cuando dicha inscripción no se corresponde o no es congruente con la verdadera identidad de género del o la solicitante.

El proyecto de ley define el derecho a la identidad de género como la facultad de toda persona cuya identidad de género no coincida con su sexo y nombre registral, de solicitar la rectificación de éstos.

Se entiende por identidad de género la convicción personal e interna de ser hombre o mujer, tal como la persona se percibe a sí misma, la cual puede corresponder o no con el sexo y nombre verificados en el acta de inscripción del nacimiento.

Esto puede o no involucrar la modificación de la apariencia o de la función corporal a través de tratamientos médicos, quirúrgicos u otros análogos, siempre que sea libremente escogida.

El órgano competente para conocer de la solicitud de rectificación de sexo y nombre es de acuerdo al proyecto, por regla general, el Servicio de Registro Civil e Identificación.

En caso de existir vínculo matrimonial no disuelto, será competente el tribunal con competencia en materias de familia del domicilio de su cónyuge.

Requisitos:

1. Ser mayor de edad
2. Soltero o con vínculo matrimonial disuelto
3. Evaluación realizada por un experto calificado en la materia, con el objeto de determinar que él o la solicitante cuenta con las condiciones psicológicas y psiquiátricas necesarias para formular la solicitud a que se refiere la presente ley.

El Director Nacional del Registro Civil tiene un plazo de 45 días desde que se presente la solicitud, para acogerla, declárala inadmisibile o rechazarla fundadamente.

Posición de Fundación Iguales

¿Qué debe contemplar el proyecto de ley de identidad de género?

La solicitud de rectificación de sexo y nombre debe ser un trámite administrativo y expedito ante el Registro Civil. **Si lo contempla.**

La solicitud de rectificación de sexo y nombre no puede admitir oposición de terceros. **Si lo contempla.**

El Proyecto de Ley de identidad de género no debe ser patologizante¹: No debe establecer como requisitos informes médicos/psicológicos/psiquiátricos. **No lo contempla.**

El proyecto de ley de identidad de género debe incluir a niños, niñas y adolescentes (NNA). **No lo contempla.** De acuerdo al Proyecto, solamente se aplica a los mayores de edad.

El derecho al reconocimiento a la identidad de género es independiente al estado civil de cada persona. Por ende, no se puede obligar a una pareja a terminar su vínculo matrimonial para obtener el reconocimiento legal de la identidad de género de uno de sus integrantes. **No lo contempla.**

¹ Principio de Yogyakarta N° 18: Con independencia de cualquier clasificación que afirme lo contrario, la identidad de género de una persona no constituye, en sí mismas, trastorno de la salud y no deben ser sometidas a tratamiento o atención médicas.

El Proyecto de Ley debe contemplar principios rectores que aseguren la dignidad de las personasEl Proyecto debe contemplar los principios relacionados a la identidad de género, tales como: principio de no patologización, principio de no discriminación, principio de confidencialidad, principio de dignidad en el trato, principio del interés superior del niño y autonomía progresiva. **Si lo contempla.**

Plazo en que comienza a regir la ley: El Proyecto de Ley contempla que la ley comenzará a regir un año después de su publicación, lo que es un plazo excesivo, considerando que su implementación es sencilla y que el proyecto lleva casi 5 años en el Congreso. Por tanto, la ley debería comenzar a regir en un período máximo de 6 meses desde su publicación en el Diario Oficial.